Puerto Madryn, Noviembre de 2014.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., I. Y OTRA C/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 232 - Año 2014)** provenientes del Juzgado Civil y Comercial para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 1131.

I. El letrado apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 1129) contra la providencia simple de fs. 1125, por la cual la Sra. Jueza suspende el trámite del presente proceso hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos: "V. S. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 217/11), expediente en el cual se cuestiona la validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y que obra a fs. 670/677 de los presentes autos.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la parte actora (fs. 1129).

Funda sus agravios en el hecho que esta causa como las restantes se han anudado entre los actores, la Provincia del Chubut y la Asociación de Bomberos Voluntarios de Puerto Madryn, y en algunas la Municipalidad de esta ciudad. Por lo que considera que el llamado "Acuerdo Conciliatorio" no puede comunicar, ni influir en la responsabilidad civil que allí quedó afuera y que en estos autos ha de resolverse respecto de los tres codemandados, o cuanto menos de dos de ellos.

Sostiene que la Jueza de grado no puede suspender el trámite cuando la responsabilidad civil que su parte reclama de los tres litisconsortes pasivos deben responder frente a los daños padecidos por aquellos.

Aduce que la decisión de la Jueza de la instancia anterior produce un entorpecimiento, dilación o lisa y llanamente la anulación del debido

proceso legal que tiende en autos al reconocimiento de la responsabilidad civil de las demandadas, mezclándolo con una cuestión ajena a su contenido y que sólo relaciona a los actores y a una sola de las aquí demandadas.
Concluye que ningún efecto puede tener sobre este proceso el resultado que se adopte en el juicio de lesión.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).
La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3° del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto, la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o

tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Magistrada es suspender el presente proceso hasta tanto se resuelva a acción de nulidad planteada en los autos: "V. S. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 217/11), con el fin de evitar planteos nulidificantes y sentencias contradictorias (art. 34 inc. 4°).

"La insuficiencia normativa no empece a que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico" (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 23-09-2014; Municipalidad de Berazategui vs. Cablevisión S.A. s. Amparo; Rubinzal Online; RC J 7054/14).

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos expuestos por la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte -ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 1129.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2da. parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1129 contra la providencia simple de fs. 1125. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /14 SIC.